

Cipolletti, 8/7/2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ DENUNCIA CONTRAVENCIONAL ART. 44- LEY S5592CI-00276-JP-2026, traídas a despacho para dictar sentencia,

Y CONSIDERANDO: Que en el día de la fecha se reciben las actuaciones provenientes de la Fiscalía Nro. 7 de esta Ciudad, atento haber sido desestimado su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128, inc. 1ro.1. del C.P.P. por la Sra. Fiscal a cargo.

Conforme se desprende de la denuncia penal formulada en sede policial por '[DENUNCIANTE_1]', en su carácter de víctima, en contra de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', resulta que conoce al denunciado desde hace 30 años y que mantuvieron un vínculo de amistad. Menciona que actualmente el denunciado se hace presente en su domicilio en distintos horarios, y que éste la sigue a donde va. Añade que le ha enviado mensajes hostigándola sexualmente -fotos desnudo y videos masturbándose-, diciéndole “esto quiero con vos”, pero seguidamente aclara que no tiene en su poder el mencionado material probatorio ya que lo borró por sentir vergüenza.

Expone que debido a la situación relatada le dijo en reiteradas oportunidades que no se acerque y que la deje tranquila, que incluso lo bloqueó en el teléfono, pero que no obstante ello, el denunciado sigue haciéndose presente en el acceso de su domicilio, por lo que solicita la medida cautelar de prohibición de acercamiento.

Del relato de la víctima denunciante, surge prima facie que la conducta detallada encuadra en la prevista por el art. 44 del Código Contravencional, según el cual: *“Artículo 44 - Acoso callejero. Es punible quien ejecutare en espacios públicos o de acceso público, como medios de transportes y centros comerciales, conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual hacia terceros, en tanto afecten su dignidad, o sus derechos fundamentales, creando intimidación, hostilidad, degradación o humillación”*

Asimismo, la conducta denunciada, encuadra en una violencia contra las mujeres,

establecida por el Art. N° 1 de la CEDAW, que integra el bloque constitucional federal (Art. N° 75 inc. 22), y a lo dispuesto por el Art. N° 1 y 2 y ccdtes. de la Convención Belem do Para, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

Cabe mencionar que el art. 75 bis del Código Contravencional, Ley N° 5592, establece que las medidas cautelares serán dictadas inaudita parte por el tiempo estrictamente necesario para resolver el caso.

En consecuencia, entiendo prudente y pertinente adoptar la medida cautelar de protección para que el denunciado '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', domiciliado en '[DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' de esta ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, cumpla con las medidas previstas en el art. 75 bis inc. a) y b) de la Ley S N° 5592 -Código Contravencional de la Provincia de Río Negro- consistente en: "*a) Prohibición de acercamiento de la persona supuestamente agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima u otras personas afectadas por la contravención; y b) Prohibición de comunicación y contacto por cualquier medio -incluso telemáticos o a través de redes sociales- de la persona supuestamente agresora con la víctima o testigos*", en relación a la denunciante '[DENUNCIANTE_1]'.

La medida se dispone por el plazo de sesenta días (60) días, los cuales podrán ser prorrogados a petición fundada de parte. Se hace saber que por Acordada 19/23 se dispuso: "*los Organismos Judiciales que emitan sentencias definitivas o interlocutorias o actos administrativos que deban ser publicados y que contengan información sensible, o cuando se deba resguardar la identidad de las personas involucradas, deben anonimizar, previo a su publicación en la web oficial, los datos sujetos a restricción, conforme la protección prevista en las Reglas de Heredia aprobadas por Acordada 112/03, las 100 Reglas de Brasilia (...) y Ley B 3246*". Por otra parte, aún cuando se resguarden las identidades o los datos que permitan individualizar a las personas vulnerables, no es menos cierto que en lugares pequeños como nuestra ciudad, los hechos que fundamentan una sentencia pueden ser también elementos individualizadores de quienes intervienen en estos procesos. Es por eso que mi pronunciamiento anonimizará identidades e intentará no detallar innecesariamente episodios que puedan revictimizar. Sin perjuicio de ello, las partes intervinientes pueden acceder a la información completa del expediente en sus constancias digitales o en formato papel, requiriendo el respectivo préstamo de las actuaciones a este Organismo. Conforme lo desarrollado,

RESUELVO:

I) Disponer como **MEDIDA CAUTELAR** la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO y LA PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN y CONTACTO** -por cualquier medio, incluso digitales, redes sociales, etc- de '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' a la persona y/o residencia de '[DENUNCIANTE_1]' debiendo mantener una distancia no menor a QUINIENTOS (500) metros, como así también de lugares en que se encuentre o transite -sean públicos o privados-.

II) Hacer saber a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que el incumplimiento de las medidas dispuestas dará lugar a la intervención del Ministerio Público Fiscal por el delito de desobediencia a la autoridad. -

III) Hacer saber a '[DENUNCIANTE_1]' que si el denunciado no cumple la prohibición ordenada podrán denunciar en forma inmediata ante cualquier Comisaría, comunicarse al teléfono 911 o realizar denuncia por incumplimiento ante el Ministerio Público Fiscal.-

IV) Se hace saber a las partes que la presente es de carácter provisorio y de vigencia por un período de SESENTA (60) DÍAS, prorrogables si subsisten las causales que dieron origen a las presentes actuaciones. Dicha circunstancia deberá ser denunciada en las actuaciones

V) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO.

JUEZA DE PAZ.